

AUTO = 35 9 6

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTALDE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER42861 del 25 de Octubre de 2007, se presentó ante esta Secretaría solicitud de intervención por contaminación ambiental.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA remitió el Informe Técnico No. 11614 del 25 de octubre de 2007 el cual dentro de sus insertos establece como objeto de dicho informe, establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que fueron denunciados. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por el SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 11614 del 25 de Octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

"1. OBJETO: Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que fueron denunciados. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por el SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

Bogota in indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



<u>L</u> 3598

2. ANTECEDENTES

- 2.1 Tipo de anuncio. Mural comercial sobre cerramiento.
- 2.2 Nombre del infractor: Colombia Movil S.A.
- 2.3 Ubicación: Autopista Norte con Calle 190
- 2.4 Área elementos: 140 m2
- 2.5 Texto de la publicidad: TIGO
- 2.6 Fecha de la visita: No fue necesario. Se valoró con la información radicad por el solicitante.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1 Condiciones generales: Atendiendo el Artículo 25 del Decreto 959/00, en la ciudad se permite hacer murales siempre que tengan carácter decorativo o motivo artístico y solamente se pueden instalar en muros de cerramiento o culatas de las edificaciones. Observan la calidad de murales artísticos o decorativos aquellos cuyo motivo no hace alusión comercial alguna.
- 3.2 El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00. Esta prohibida la instalación de murales que no tengan el carácter de artísticos o decorativos (infringe Artículo 25, Decreto 959/00. Cuenta con publicidad cuya ubicación está sobre parte del inmueble que no constituye fachada (Artículo 6, Decreto 959/00. El mural no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00
- 3.3 De acuerdo a lo establecido en Resolución No. 1944 de 2003, y artículo 32 del Decreto No. 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores; tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 177,32.
- 3.4 La situación amerita imponer una multa de diez (10) salario mínimos legales mensuales (SMDLV) por cada tramo de 70 m2. Según el grado de afectación.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- 4.3. Requerir a Colombia Móvil S.A. para que desmonte de inmediato la publicidad que hace en la dirección de la referencia.
- 4.4. Se sugiere multar al presunto infractor con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Bogota (in Inditerencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3598

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Politica, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vias de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, <u>pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local</u>,(subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".



<u>L</u>3596

Que el artículo 25 del Decreto 959 de 2000 establece: "...Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en un área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2.

Que el Decreto 959 de 2000 preceptúa en su Articulo 5: "No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;".

Que en el concepto técnico 11614 del 25 de Octubre de 2007, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior está ubicado en la Autopista Norte con Calle 190, instalado por COLOMBIA MOVIL S. A. que corresponden a mural comercial sobre cerramiento, y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro de la publicidad exterior visual que nos ocupa; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que la norma que regula la Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C. permite la instalación de murales artísticos si son de carácter decorativo y con motivos artísticos. En este caso el mural hace alusión a publicidad comercial. De igual forma existe expresa prohibición de colocarse publicidad exterior visual en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales; como quiera que la incidencia que causa este tipo de elemento, es un desorden y sobresaturación de información en el paisaje urbano, comprometiendo la apreciación del entorno y ordinariamente alterando su funcionamiento, en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior ubicado por COLOMBIA MOVIL S.A en la Autopista Norte con Calle 190 de la localidad de Usaquén, no cumple con los requisitos técnicos ni legales, éste Departamento ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente acto.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que existe mérito para la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe requerirse a COLOMBIA MOVIL S.A acorde con los lineamientos legales para ello establecido, el desmonte inmediato de la publicidad exterior visual que nos ocupa ubicada en la Autopista Norte con Calle 190 de la localidad de Usaquén, en el



<u>4</u>-3596

término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: "Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público...".

Que el Art. 37 del Decreto 959 de 2000 dispone: "Licencias vigentes. Parágrafo 2º. La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia a permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este Acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no este registrada se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 32 de esta disposición...".

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: "A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el artículo 87 numeral 5 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual: "Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse aviso de acuerdo con las normas vigentes."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de



<u>.</u> 3598

los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envlo del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a COLOMBIA MOVIL S.A identificada con NIT 830114921, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial sobre cerramiento, con texto de publicidad "TIGO" ubicado en la Autopista Norte con Calle 190 de la localidad de Usaquén, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de COLOMBIA MOVIL S.A, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a COLOMBIA MOVIL S.A, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 9 A No. 99-02 Piso 5 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 /DIC 2007

Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Revisó. Frencisco Jiménez Proyectó: Iris Patricia Gabiera Montoya CT. 11614 -10/10/07 PEV.